

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA YARENI, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Yareni, Ixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS IMPUESTOS Del impuesto predial	<b>PESOS 227,606.00</b> 49,000.00 49,900.00
DERECHOS Alumbrado público Aseo público Mercados Rastro Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación Certificaciones, constancias y legalizaciones	17,601.00 1.00 1,500.00 7,000.00 1,000.00 7,500.00 600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS Derivado de bienes muebles Productos financieros	160,001.00 160,000.00 1.00
APROVECHAMIENTOS Multas	1,003.00 1,000.00



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

Reintegros por recuperación de obra pública Reintegros por recuperación de Garantías Donaciones	1.00 1.00 1.00
PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	1,901,223.89 1,901,223.89 1,210,736.88 639,354.72 27,499.84 23,632.45
APORTACIONES	1,406,061.00
APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Rendimientos Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal Rendimientos	1,406,061.00 975,838.00 1.00 430,221.00 1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS Programas Federales Rendimientos	3.00 2.00 1.00
TOTAL DE INGRESOS	3,534,893.89

# TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

# CAPÍTULO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 118.16 para predios urbanos y \$ 59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10.00% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50.00%, del impuesto anual.

#### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 8.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

#### CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

**Artículo 9.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
<ul> <li>Recolección de basura en casa - habitación</li> </ul>	\$2.00	Por recolección

#### CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

**Artículo 10.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	CUOTA PERIODICIDAD	
	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Anual	
	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00	Anual	
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	Por día	

#### CAPÍTULO CUARTO RASTRO

**Artículo 11.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



# PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Bovino por cabeza	\$80.00	Por cabeza

# CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**Artículo 12.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los	
	Servidores Públicos Municipales	\$ 2.00
	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de	
	morada conyugal	\$30.00
III.	Búsqueda de documentos	\$10.00

# Artículo 13.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



DECRETO No. 905

PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

**Artículo 14.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

# CONCEPTO CUOTA I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública \$2,500.00

**Artículo 15.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 16.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**Artículo 17.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 18.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 19.-.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

# TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPITULO ÚNICO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**Artículo 20.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Tractor Agricola	\$ 300.00	Hora
II.	Volteo	\$1,000.00	Por viaje
III.	Retroexcavadora	\$ 300.00	Hora
IV.	Tractor D7	\$ 600.00	Hora



### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

# TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 21.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Reintegros,
- III. Donaciones.

#### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 22.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Escándalo en la vía pública	\$ 50.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 50.00
<b>III</b> ,	Grafiti en bienes del Municipio o sin consentimiento del Propietario o	\$100.00
IV.	Poseedor del Predio Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 50.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$ 25.00
VI.	Por inasistencia a tequios	\$100.00
VII.	Por inasistencia a asambleas	\$100.00



#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 905

**Artículo 23.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**Artículo 24.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

# TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 25.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 26.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



# TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 27.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



#### DECRETO Nº 905

### ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 08 de febrero de 2012.

> DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.